



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0413/2018

ACTORA: *** ***** ***** ** ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS; 2)
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS y 3)
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, todas de la
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0413/2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número ***** , dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con residencia en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia del *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta el presente fallo, y

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral denominada ***** a través de su representante legal el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

A) La resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 29 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de mi mandante por concepto de impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

correspondiente ejercicio fiscal de 2015, actualización, recargos y multas, por un importe total de \$4'273,826.89.

B) La resolución NEGATIVA FICTA atribuible a la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, por no haber resuelto dentro del plazo legal a que se refieren los artículos 102 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el recurso de revisión que se señala en el apartado de HECHOS de la presente demanda de nulidad.”

II.- El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Mediante proveído del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, previa ampliación de demanda y su contestación por parte de las autoridades, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día seis de febrero de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; la cual, fue dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, declarando la VALIDEZ, tanto de la resolución contenida en el oficio número ***** emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado, así como de la confirmativa ficta configurada respecto al recurso de revisión interpuesto ante la Dirección Jurídica de la citada Secretaría, en contra de la resolución en cita.

VI.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente *****.

VII. Substanciado el juicio de amparo administrativo de referencia se emitió la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que se concedió el amparo a la quejosa: “...*para el efecto de que la Sala Administrativa deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra resolución, en la que:*

I) Funde y motive su determinación en el sentido de que la omisión de citar la fracción XXIX, del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes o la fracción I, del numeral 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, no se traduce en una indebida fundamentación en la competencia de la autoridad exactora; y,

II) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva acorde a su criterio, lo que en derecho corresponda”; lo que mediante la presente resolución se cumple, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo y 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que la demandante afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con:

1. Respecto al acto a que se refiere el inciso A) del Primer Resultando de la presente resolución, se acredita con la copia certificada de la resolución contenida en el oficio número

***** de *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico correspondiente ejercicio fiscal de 2015, actualización, recargos y multas, por un importe total de \$4'273,826.89 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 89/100 M.N.).

Probanza que al haber sido anexada al escrito de demanda, merece pleno valor probatorio al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

2. La existencia del acto administrativo impugnado, precisado bajo el inciso B), del Resultando Primero del presente fallo, que el accionante precisó como negativa ficta atribuible a la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, por no haber resuelto el recurso de revisión interpuesto el *veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis*, dentro del plazo legal a que se refieren los artículos 102 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, como se acredita con el acuse de recibo ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, cabe precisar que el silencio administrativo por parte de las demandadas, para el caso concreto, se traduce en una confirmativa ficta (omisión de resolver un recurso administrativo) conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

Administrativo del Estado de Aguascalientes¹; se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y 228, 235, 335, 341, 345 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; con el escrito que contiene el recurso de revisión precitado, en contra de la resolución definitiva de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; documental que al provenir de las partes se le otorga valor probatorio pleno; esto aunado al reconocimiento hecho las demandadas en escrito de contestación de demanda, que a la letra se establece:

“Así entonces el Recurso de Revisión que fue planteado por la actora ante esta Autoridad, es un enunciado genérico de las prerrogativas que tiene el contribuyente, siendo el presente Juicio de Nulidad una de ellas, instancia a la cual ha accedido para hacer valer sus defensas y combatir el acto impugnado y que fue reclamado en el Recurso del que se duele, en atención y bajo el principio de Litis abierta, que garantiza al particular el acceso a una justicia completa; motivo por el cual el silencio administrativo en que incurrió la que suscribe, no le causa agravio, pues en el presente juicio esta Autoridad justificará las razones que tiene para resolver en modo negativo la petición de la actora.”

[Lo subrayado es propio de la sentencia.]

Reconocimiento en el sentido de haber recibido dicho escrito recursal; lo cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes², de aplicación supletoria a la ley de la materia; sin que esté acreditado que hubiere sido resuelto con anterioridad a la presentación de la demanda de nulidad.

¹ **“ARTICULO 94.-** El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

² **“ARTÍCULO 338.- Los hechos propios de las partes**, aseverados en la demanda, **en la contestación** o en cualquier otro acto del juicio, **harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**”

Lo anterior es así, porque para la configuración de la confirmativa ficta (omisión de resolver un recurso administrativo), únicamente se requiere que se haya interpuesto el citado medio de impugnación y que el mismo no hubiere sido resuelto, por así disponerlo expresamente el artículo 94 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que señala:

“Artículo 94.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

No obstante, que el citado precepto no señala el plazo que se requiere para que se configure la confirmativa ficta, debe aplicarse el plazo previsto para la figura de la negativa ficta, dada la semejanza que existe entre ambas figuras al existir una omisión de la autoridad administrativa de dar respuesta a una petición de un particular.

En ambos casos, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad resolviendo el planteamiento de una forma virtual al presumir el sentido de la respuesta que le debe recaer a dicha petición formulada por escrito, teniendo por objeto, la figura de la negativa, positiva y/o confirmativa ficta, el evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente.

Así, la indefinición derivada de la abstención por parte de las demandadas, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante esta Sala.

En tal tesitura y atendiendo a la interpretación analógica resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 102 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, en el que se prevé el plazo de noventa días para que se configure la negativa ficta, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 102.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fije, a falta de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

término establecido en noventa días. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Debe entenderse pues, que es necesario el transcurso del mismo plazo de noventa días a que se refiere en numeral en cita, para que se actualice la confirmativa ficta con motivo de la omisión de la autoridad para dar respuesta al recurso de revisión planteado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio por analogía, consistente en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo X, de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, visible en la página 823, cuyo rubro y texto dicen:

“NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.”

Luego, al haberse promovido el recurso de revisión el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, según se advierte del sello y acuse de recibido por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, sin que a dicha presentación haya recaído resolución alguna; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que el plazo de

noventa días con el cual contaba la autoridad para resolver, ha transcurrido en exceso; sin que a la fecha en que se presentó la demanda (*veintiséis de febrero de dos mil dieciocho*) hubiere dado respuesta dicha autoridad; por lo que se acredita la existencia del acto administrativo impugnado consistente en la confirmativa ficta en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en relación al 102 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión de los actos impugnados que no hayan sido invocados en estos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Como cuestión preliminar, antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de *litis abierta* establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.

De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de litis abierta que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su

texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, los cuales se analizarán agrupándolos de acuerdo a su afinidad temática y variando el orden en que fueron propuestos, comenzando por los argumentos relativos a la competencia de la autoridad emisora del acto, al ser una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de las resoluciones impugnadas.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

Así, refiere la parte actora en su SEGUNDO, TERCER, QUINTO y SEXTO conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda, que el oficio ***** —requerimiento inicial de información y documentación—, que dio origen a la resolución impugnada es ilegal al contravenir lo dispuesto por el artículo 124 Bis, fracción V del Código Fiscal del Estado, así como el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado, en relación con el artículo 16 Constitucional y 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al ser fruto de actos viciados, puesto que no se expresa exhaustivamente su competencia (*por materia, grado y/o territorio*) ya que si bien es cierto, dicho oficio cita el artículo 8 primer y último párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, así como el párrafo primero, fracciones II y XI del artículo 129 del Código Fiscal del Estado, no menos cierto es que no fue exhaustiva en citar el artículo 8, fracción XXIX, del mismo ordenamiento, consiste en la norma específica que prevé y/o que le otorga la facultad de comprobación a la Subsecretaría de Ingresos, misma que a su vez delegó a la Dirección General de Auditoría Fiscal dichas facultades, así como la fracción III, del 129 del ordenamiento legal en cita, que contempla específicamente las atribuciones para solicitar a los

contribuyentes, información y requerir documentación, como los asientos de contabilidad, documentación, la correspondencia y todo tipo de datos e informes que se refieran a las operaciones realizadas con aquéllos que se estimen necesarios para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, respectivamente; idéntica situación respecto al oficio ***** —en el que dan a conocer observaciones determinadas como resultado de la revisión del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico—, al omitir fundamentar en la *fracción I*, del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que le otorgan la facultad de emitir el oficio *****, así como en lo dispuesto en el artículo 129, *fracción XI* del Código Fiscal del Estado, que la facultad material de revisar las declaraciones que los contribuyentes presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en el Código en cita; puesto que sólo así, los contribuyentes tienen la certeza de que la autoridad fiscal que emitió el acto de molestia a su cargo, está facultada para ello.

Resultan INFUNDADAS sus aseveraciones, en primer término, porque en el oficio *****, no únicamente cita el artículo 8 primer y último párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, para fundamentar su facultad fiscalizadora a requerir la documentación que forma parte de la contabilidad de la parte actora, al establecer diversos numerales de distintos ordenamientos legales, a saber, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Coordinación Fiscal, Código Fiscal del Estado y el Convenio de Colaboración Administrativa.

Así, respecto a la competencia *territorial*, se cita la clausula tercera del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el artículo 88, primer párrafo, *fracción*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; respecto a la competencia *material*, ésta se satisface con base en el artículo 10, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como en la Clausula Cuarta y Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal vigente al momento de la emisión tanto de la orden de visita, como de la resolución determinante controvertida, así como lo dispuesto por los artículos 3, 4, primer párrafo, 9, primer y último párrafos, 10, primer párrafo, fracción IV, 11, primer párrafo, fracciones V y XII, 15, primer párrafo, fracción III, 16, 21, 24 primer párrafo, fracciones X y XVI, 26, 27, primer párrafo, fracciones I y X, 28, primer párrafo, fracciones I y X, 31, primer párrafo, fracciones VIII, IX, X y XXXIX y artículo primero y segundo transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 28 de diciembre de 2010 y modificado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 03 de agosto de 2015, así como 1, 2, 3, primer párrafo, fracción I, inciso A), sub incisos 1, 2 y 3; artículos 4, 8, primer y último párrafos, 9 y 10, primer párrafo, fracciones III y IV primer párrafo, numerales 2, 3, 8, 18, 20 y 31, fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de abril del 2011 y 20 de febrero de 2012, y modificado mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fechas 16 de enero de 2015 y 07 de marzo de 2016; como se advierte de éstos, visibles en los anexos 8 y 12 que el actor acompañó a su demanda inicial, sin que el accionante refiera porque tales dispositivos sean indebidos o insuficientes, para sustentar debidamente sus facultades, sin que la sola omisión de citar la fracción XXIX, del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas ó la fracción I del numeral 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se traduzca en una indebida fundamentación en la competencia de la autoridad exactora.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a expresar las razones por las que se afirma que la omisión de citar los preceptos legales que aduce el accionante —8º, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y 24, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado—, no se traduce en una indebida fundamentación de la competencia; siendo las siguientes:

a) Respecto al artículo 8º fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas⁵, si bien es cierto, contempla la facultad de comprobación a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes a la que pertenece y/o está adscrita, la autoridad emisora del acto impugnado —Director General de Auditoría Fiscal, de la Dirección General de Auditoría Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado— no menos cierto lo es, que ésta última fundamentó su competencia, entre otros, en el artículo 10, fracción III, IV, primer párrafo, numerales 3 y 8, del ordenamiento legal en cita, que para mayor claridad de la cuestión a dilucidar, se transcriben:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 10.- *Al Director General de Auditoría Fiscal le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades:*

(...)

III.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter fiscal, así como cumplir las obligaciones y ejercer las facultades derivadas de los Convenios de Coordinación Fiscal o Administrativa, celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, con otras Entidades Federativas y/o Municipios, en materia de fiscalización;

IV.- En materia de ingresos ordinarios estatales y de contribuciones federales coordinadas en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, ejercerá las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

⁵ “Artículo 8º.- Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos a través de su titular, ejecutar, dirigir y controlar, por acuerdo de la superioridad, el despacho, atención y resolución de los asuntos de su competencia, en ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

XXIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, así como ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos, decretos y ordenamientos de carácter general, así como las otras derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo;”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

3.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones electrónicas, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, a los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso proceder al aseguramiento de la documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o la colocación de sellos y marcas; así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

(...)

8.- Requerir y recibir, de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados, los avisos, declaraciones, informes, datos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

De la anterior transcripción se advierte que el Director General de Auditoría Fiscal, tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter fiscal, así como cumplir las obligaciones y ejercer las facultades derivadas de los Convenios de Coordinación Fiscal o Administrativa, celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, con otras Entidades Federativas y/o Municipios, en materia de fiscalización; y en materia de ingresos ordinarios estatales –como en el caso que nos ocupa–, tiene la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones electrónicas, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, así como requerir y recibir de los contribuyentes, informes, datos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Luego, la facultad de la Subsecretaría de Ingresos prevista en la fracción XXIX, del artículo 8º del Reglamento en cuestión, sustancialmente se reproduce, en el artículo 10, fracción III del ordenamiento legal en cita, siendo que para el requerimiento de información y documentación, la competencia material de las facultades de comprobación quedó justificada con el artículo 10, fracción IV, numeral 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, específicamente para el Director General de Auditoría Fiscal

—quien forma parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, conforme al numeral 3º, fracción I, inciso A) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas⁶; el cual, es citado en el oficio controvertido—, siendo dicho funcionario, el emisor del controvertido oficio *****.

Máxime que el artículo 8º, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, establece la facultad genérica para el titular de la Subsecretaría de Ingresos de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, así como ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos, decretos y ordenamientos de carácter general, así como las otras derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo; siendo que en el caso, se reitera, que el oficio en cuestión, fue emitido por el Director General de Autoría Fiscal, cuyas facultades de comprobación fiscal –al requerir información y documentación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con el impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico–, están previstas específicamente para el funcionario emisor de éste, conforme a las disposiciones pretranscritas, y que fueron debidamente citadas por la exactora.

b) Ahora bien, respecto a la omisión de citar la fracción I, del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de la emisión del acto, en el oficio ***** —mediante el que le dan a conocer observaciones determinadas como resultado de la revisión del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico—, debe estimarse que al no ser la norma específica que prevé u otorga facultades a la autoridad demandada para ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable, puesto que el dispositivo legan en mención prevé textualmente:

⁶ "Artículo 3º.- Para el despacho, atención, resolución y todo lo relacionado con los asuntos de su competencia, "La Secretaría" contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:
I.- Subsecretaría de Ingresos;
A) Dirección General de Auditoría Fiscal;"



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ARTÍCULO 24.- Los Titulares de las Dependencias centralizadas
tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Titular
del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en
términos de lo dispuesto por esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento
interior respectivo;”

Así, se desprende que se trata de un numeral que establece atribuciones comunes para los Titulares de las Dependencias centralizadas, entre ellas, la de coordinar, en la esfera de su competencia y por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la política gubernamental, y ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por esta Ley, la legislación aplicable y el reglamento interior respectivo; por tanto, no se trata de una atribución concreta de la autoridad para emitir el oficio ***** , es decir, para dar a conocer observaciones determinadas como resultado de la revisión del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, bajo el argumento del demandante, de ahí que la omisión de su cita como fundamento de la competencia no se traduce en una indebida fundamentación en la competencia de la autoridad exactora.

Finalmente, respecto a la competencia por *grado*, debe estimarse que en la especie no se adecua, toda vez que en el caso, las funciones o atribuciones, no están reservadas a autoridades superiores, y pueden ser desarrolladas por los inferiores o viceversa, siendo que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, no establece criterio por competencia por razón de grado, sino que prevé la competencia concurrente, es decir, las facultades contenidas en dicho ordenamiento pueden ser realizadas por diversas autoridades administrativas de manera distinta, sin que se vea limitada la actuación de una u otra por cuestión de jerarquía, de ahí que no resulte aplicable el supuesto legal de la competencia de grado; máxime que en el caso, el Director General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, fundamento debidamente su competencia por materia y territorio, conforme a lo dispuesto en líneas

que anteceden y por ende, quedan plenamente justificadas las facultades de la autoridad demandada para la emisión del acto impugnado.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, se procede al análisis de los argumentos que proponen la *inconstitucionalidad* de las normas aplicadas al caso, concretamente en los DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO conceptos de nulidad, y PRIMERO de la ampliación de demandada, que la autoridad fundó la resolución impugnada entre otros, en los artículos 70-A, 70-C y 70-E, segundo párrafo de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, los cuales son **inconstitucionales**.

En primero, por lo que hace al artículo 70-C de la Ley de Hacienda del Estado, refiere que la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** del índice de esta Sala, se resolvió declarar la inaplicación de éste, ya que contravenía las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la norma no fija criterios o reglas que permitan distinguir qué tipo de conceptos adicionales pueden ser cobrados al adquirente del bien, pues hace un señalamiento genérico de que el impuesto base se adicionará con las cantidades que “por cualquier otro concepto se cobren”, lo cual es un término confuso y abstracto.

Ahora bien, respecto a los artículos 70-A y 70-E, segundo párrafo, manifiesta que la autoridad igualmente fundó su resolución en dichos artículos; los cuales dice, son **inconstitucionales** a la luz de la interpretación y aplicación que de ellos hace la autoridad demandada.

Ello, en virtud de que el numeral 70-A de la Ley de Hacienda del Estado, regula el objeto del impuesto en cuestión, puesto que a la luz de la Constitución la norma debe establecer con claridad, precisión y exactitud, cuál es el objeto del impuesto a la venta de bebidas con contenido alcohólico, sin embargo, dicho precepto viola flagrantemente tales garantías constitucionales, específicamente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

aquella parte donde refiere que sólo serán objeto de impuesto las bebidas alcohólicas a granel cuando éstas se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea menos de 5 litros, por tanto, si la norma en comento hace una distinción en relación con el envase cerrado en que se enajenan las bebidas con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, al liberar de la obligación de contribuir con dicho impuesto a la bebidas a granel cuando se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea menos de 5 litros.

En cuanto al numeral 70-E del ordenamiento en cita, aduce el actor, que éste especifica qué debe entenderse por una venta final de los referidos productos dentro del Estado de Aguascalientes; de tal suerte que todas aquellas que no cumplan con las condicionantes que se estipulan; a saber, que sean entregadas por el productor, distribuidor, envasador o importador dentro de la entidad, automáticamente dejan de ser parte del objeto de la contribución de análisis, lo cual resulta violatorio de la garantía constitucional de **equidad tributaria**, en tanto que estaría otorgando un trato igual a los desiguales, asimismo que es violatorio de la garantía de **seguridad jurídica** porque la norma estaría dejando al arbitrio y discreción de las autoridades fiscales determinar qué ventas se consideran gravadas para efectos del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, tal y como aconteció en la resolución impugnada, asimismo, viola la garantía de **legalidad tributaria**, en tanto que su contenido normativo impide conocer sin lugar a dudas, qué ventas de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico se consideran ejecutadas en el Estado de Aguascalientes para efectos de la contribución en comento.

Como es de verse, el actor alega la inconstitucionalidad de los citados preceptos, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º constitucional⁷, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.⁸

Así, al estudiar los conceptos de anulación, se advierte que son INFUNDADOS, pues esta Sala no advierte inconstitucionalidad alguna de las disposiciones normativas referidas por la parte actora.

⁷ “**Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

(...).”

⁸ Al respecto, véase la tesis aislada número P. LXVII/2011(9a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 160589, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. **Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**”



Es así, porque en principio, la aprobación y publicación de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes que las contiene, fue realizada de conformidad a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que es la norma que resulta aplicable en cuanto a las formalidades para la aprobación y publicación de leyes estatales.

En segundo lugar, porque la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la causación del impuesto que se impugna, fue expedida por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes en uso de sus facultades contenidas en los artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha *primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro*, llevándose a cabo la referida publicación, por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en términos de lo establecido por el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que al efecto dispone:

“Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Asimismo, en la parte final de la publicación de la referida Ley de Hacienda del Estado, se aprecia que la misma fue signada por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, en forma conjunta con el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, situación que es congruente con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de la publicación de la referida Ley, que textualmente establece:

Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno

Siendo que la Legislatura del Estado se encuentra constitucionalmente facultada para expedir la normatividad que

regule la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como una medida en el combate al alcoholismo, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la novena época, jurisprudencia P./J. 80/2005, que señala:

“BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO. El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”

Ahora bien, en relación a las razones de inconstitucionalidad expresadas, en contra del artículo 70-A, atañen al numeral 4., mismo que efectivamente fue declarado inconstitucional, como se advierte de la versión pública que el accionante acompañó a su demanda, del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, confirmada mediante amparo en revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, no obstante, con independencia a ello, la autoridad al momento de determinar el objeto del impuesto (venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico), no hace alusión a la porción normativa que establece el punto 4. del artículo 70-A de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, puesto de la resolución únicamente se advierte que fundamenta, en el citado artículo, punto número 8, que refiere lo que debe entenderse por venta final, sin que se haya tomado como base el punto que refiere el actor, máxime que la resolución se estableció una tabla referente a las operaciones de las ventas de bebidas con contenido alcohólico —véase a foja 46 a 52 de la resolución—, al no contar dentro de la revisión con el importe pormenorizado de cada uno de los meses del ejercicio fiscal sujeto a revisión, de la cual se advierte la descripción de los productos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

con contenido alcohólico sujetos al impuesto que nos ocupa, sin que en éstos exista alguno cuyo envasado exceda los 5 litros, de ahí, que no le resulte aplicable la porción normativa que refiere.

Ahora bien, por lo que al numeral 70-C de la Ley de Hacienda del Estado, el actor se limita a hacer la transcripción de la sentencia dictada en el juicio de nulidad ***** del índice de esta Sala, sin embargo, es omiso en realizar algún razonamiento lógico jurídico capaz de ser analizado, por tanto, su pretensión de inconstitucionalidad que propone es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

En lo que respecta al artículo 70-E, segundo párrafo, esta Sala tampoco advierte inconstitucionalidad alguna, pues tal disposición establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 70 E.- El impuesto se causará al momento en que el enajenante perciba efectivamente los ingresos correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de este impuesto se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.”

De lo transcrito, se advierte que este artículo describe cuando se considera que la venta o consumo final de los bienes, se efectúa en el territorio del Estado; lo cual abona a que la seguridad jurídica y legalidad del impuesto, al definir y delimitar para efectos del mismo, cuando es que dicha venta o consumo final se efectúa dentro del territorio del Estado, por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala considera que la disposición abona a la certidumbre y aplicación estricta de la contribución, así como a la legalidad y seguridad jurídica, evitando la aplicación discrecional del impuesto, siendo que tampoco es correcto que la disposición sea

inequitativa, pues se insiste, el fin de la misma, es establecer los supuestos por los cuales se considera que la venta o consumo final de los bienes, se efectúa en el territorio del Estado, sin que ello signifique un trato desigual.

De lo que se concluye que no puede existir violación a los derechos humanos del actor por las razones aducidas en el presente juicio. Sin que haga necesario desarrollar en esta instancia una justificación jurídica exhaustiva para sustentar la respuesta dada a la inconstitucionalidad planteada como lo sostiene la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Décima Época, con número de registro: 2006186, emitida por la Segunda Sala del más alto tribunal de la Federación, cuyo rubro y texto indica:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, ***también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo***, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. ***Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso***; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero *si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos*, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, *sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido*, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Respecto al CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce el demandante que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de actos viciados, puesto que el oficio de observaciones número ***** , que le da origen, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en contravención a lo dispuesto por los artículos 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, 124 Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la lectura de dicho oficio, se advierte que éste no contiene un pronunciamiento respecto a la totalidad de las pruebas aportadas en la revisión de gabinete, pues se limitó a realizar un listado, sin embargo, no se desprende que haya realizado el análisis ni la valoración adecuada a la totalidad de las mismas, mucho menos que haya expuesto las razones por las que dichos medios probatorios fueron

desestimados para acreditar el correcto entero del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

Deviene **infundado** dicho razonamiento, toda vez que del oficio en comento, contrario a lo que establece el actor, la exactora asentó cada uno de los datos necesarios —observaciones determinadas como resultado de la revisión del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico— para que el contribuyente estuviera en posibilidad de desvirtuar los hechos u omisiones observados con motivo de la revisión que nos ocupa, como se advierte del referido oficio que en copia certificada obra en autos, en el cual la demandada expuso diversos fundamentos legales y motivos para tal efecto, sin que los argumentos vertidos por el actor, estén dirigidos a desvirtuar dicha fundamentación y motivación que la autoridad administrativa demandada expuso en su resolución.

Luego, la parte demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en el oficio que dio a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión, pues no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinación tal; sino que se trata de meras afirmaciones generales, imprecisas y dogmáticas dirigidas al oficio de observaciones en el sentido que éste no contiene un pronunciamiento respecto a la totalidad de las pruebas aportadas en la revisión de gabinete, puesto que la autoridad se limitó a realizar un listado, sin embargo, omite establecer en concreto qué pruebas no fueron tomadas en cuenta o no fueron valoradas adecuadamente, y el porqué de ésta última afirmación.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente los fundamentos y la motivación expuesta en el oficio 03-7-II/20165601, de fecha *veinticinco de octubre de dos mil dieciséis*, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en el citado oficio.

En el **SÉPTIMO** y **OCTAVO** conceptos de nulidad, manifiesta la parte actora que las resoluciones impugnadas son



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

ilegales, porque la autoridad funda y motiva indebidamente su resolución, dejando de lado el principio de aplicación estricta de las normas fiscales, violando con ello lo dispuesto por los artículos 4 y 124 Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque la demandada interpretó y aplicó indebidamente el artículo 70-E, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, vigente en 2015, en virtud de:

Que el referido dispositivo aclara que se considera como una venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se realiza dentro del Estado de Aguascalientes, cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador para su posterior venta al público general o consumo, con lo cual se configura claramente un supuesto de excepción, pues la venta final de los referidos productos en el Estado de Aguascalientes, cuya entrega se hubiera realizado al contribuyente fuera del mismo, por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, no será considerada como una actividad gravada para efectos del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

Que por lo tanto, en términos del referido artículo todas aquellas ventas de bebidas descritas que sean entregadas por parte del proveedor fuera del Estado de Aguascalientes, para su posterior venta al consumidor final dentro del mismo NO se encuentran gravadas por el impuesto.

Manifiesta que recibe las bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado en la Ciudad de León Guanajuato para su posterior venta en el Estado de Aguascalientes y que por lo tanto si la entrega se realiza fuera del territorio del estado, la venta de bebidas no debe considerarse como una venta final gravable, porque donde la ley no distingue, la autoridad no debe distinguir.

Adicionalmente refiere que la autoridad demandada manifestó que las actividades observadas no son gravables al reconocer que la parte actora no hace ventas por copeo o en envase abierto.

Que en forma indebida y contrario a todo lo manifestado, la autoridad demandada, resolvió en la resolución primigenia, determinar el impuesto que ahora se impugna.

Agrega que la resolución es ilegal porque contraviene además, los artículos 335, 337, 338, 339, 341, 342, 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, ya que la autoridad analizó y valoró indebidamente las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización que dio origen a la resolución impugnada, habida cuenta que no lo hizo a la luz del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado.

Ello, porque a pesar de que la autoridad reconoce y confiesa que las bebidas se entregan en León, Guanajuato y no obstante ello y en forma contradictoria, la autoridad concluye indebidamente que la venta sí se encuentra gravada con el impuesto.

Adicionalmente, reitera en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual señala que la contestación se encuentra indebidamente fundada y motivada, específicamente por lo que hace al argumento CUARTO del apartado “*Refutación a los Conceptos de Impugnación*”, puesto que la autoridad demandada al resolver efectuó una indebida interpretación del segundo párrafo del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, al considerar que dicho precepto legal no forma parte del objeto del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, sino que únicamente establece cuando se causa dicho impuesto.

Señala que el artículo 70-A establece los términos generales que el objeto del impuesto de venta final de bebidas con contenido alcohólico, es la venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, que se realicen en el territorio del Estado, sin



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

advertirse cuando la venta final de las mencionadas bebidas se debe considerar que se realiza en el territorio del Estado, incógnita que asegura se aclara en el segundo párrafo del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, pues establece expresamente cuando una venta final de las bebidas en comento se debe considerar que se realiza en el territorio del Estado.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS**, porque tanto en la resolución impugnada sí realizó una debida interpretación del artículo 70-E, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado y por tanto, se emitieron con la debida fundamentación y motivación.

Es así, porque al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad demandada, al valorar el escrito aportado por la contribuyente, expresó textualmente lo siguiente:

*“...VALORACIÓN AL RECIÉN DETALLADO ESCRITO APORTADO POR LA CONTRIBUYENTE QUE SE LIQUIDA: En relación a las manifestaciones expuestas en el escrito presentado ante las oficinas que ocupa esta Dirección General, el 24 de noviembre de 2016, por parte de la contribuyente que se liquida ***** ***** ***** ***** ** *****”, del cual se plasmaron sus imágenes en páginas anteriores, resulta pertinente señala en primer término por parte de esta Autoridad que el impuesto establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes vigente en 2015, en su artículo 70-A, grava la venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, que se realicen en el territorio del Estado, siendo sujetos de este impuesto, por lo tanto, las personas físicas o morales que realicen la venta final de dichos bienes.*

Resultando pertinente de igual manera referir, lo que el ordenamiento legal en cita, considera como venta final, siendo que en el punto número 8, del numeral 70-A, dispone que es la que se realice por cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo, al último adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

*De lo anterior tenemos, precisamente que la venta en botella cerrada al comprador quien es el que la tendrá que abrir para su consumo o bien para enajenarla en envase abierto, siendo este el momento en el que se causa el impuesto; es decir, cuando se perciben los ingresos derivados de la venta del bien; lo que nos lleva a considerar que los contribuyentes de este tributo, son regularmente entre otros los expedidos de vinos y licores, tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, las tiendas de autoservicio o de conveniencia, etc., este último, el caso de la contribuyente que se liquida ***** ***** ***** ***** ** *****”, toda vez que son los lugares a los que comúnmente*

acude el consumidor final a adquirir las bebidas en envase cerrado para su consumo.

Además de que, de la lectura a su escrito, queda claro que sus proveedores de bebidas con contenido alcohólico entregaron el producto en León, Guanajuato, pues ahí es donde, según su propio dicho, cuenta con **un centro de distribución**, mismo centro de distribución del cual proporcionó aviso de apertura de establecimiento, y desde ahí, distribuye el producto hacia los distintos puntos de venta, entre ellos en este caso, los establecimientos con que cuenta en el Estado de Aguascalientes.

Acorde con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes vigente en 2015, el cual señala: “Para los efectos de este impuesto se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, **distribuidor** o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público general o consumo”. Situación que encuadra perfectamente en el proceso de comercialización que realiza la contribuyente que se liquida *********
******* ***** ** *******, en el proceso de venta de las bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, realizadas en el Estado, puesto que se recibe, dentro del Estado de Aguascalientes, de su **distribuidor**, el producto para su posterior venta al público en general. Situación con la que se considera la venta de los bienes en el territorio del Estado, conforme al segundo párrafo del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, ya transcrito.”

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad determinante del crédito fiscal impugnado, realiza una adecuada interpretación del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en forma armónica con el contenido del artículo 70-A del mismo cuerpo normativo, ello al considerar que:

1) Que el artículo 70-A grava la venta la venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, que se realicen en el territorio del Estado de Aguascalientes; **(objeto del Impuesto)**

2) Que por lo tanto son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales **que realicen la venta final de dichos bienes.** (Sujetos del Impuesto);

3) Que el punto número 8 del referido artículo 70-A, considera como **venta final**, la que se realice por cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere dicha disposición, al último



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto;

4) Que ***** , realiza actividades de venta en botella cerrada al comprador y por lo tanto es sujeto del impuesto;

5) Que si bien, queda claro que los proveedores de bebidas con contenido alcohólico, entregan el producto en la Ciudad de León, Guanajuato y que desde ahí distribuyen el producto a los distintos puntos de venta, entre ellos, los establecimientos con que cuenta el Estado de Aguascalientes, dicha situación que encuadra perfectamente en el proceso de comercialización que realiza la contribuyente que se liquida ***** , toda vez que se recibe, dentro del Estado de Aguascalientes de su distribuidor, el producto para su posterior venta al público en general, situación por la que se considera la venta de los bienes en el territorio del Estado, conforme al segundo párrafo del artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes (situación que además es congruente con lo interpretado y resuelto en el recurso de revisión).

Como puede observarse, la autoridad determinante del crédito fiscal impugnado y posteriormente la autoridad revisora, realizan una adecuada interpretación de los referidos artículos, al considerar que la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 70-A de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes realiza actividades gravadas por el impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico al realizar la venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, que se realicen en el territorio del Estado, siendo que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 70-E del referido ordenamiento, se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso,

para su posterior venta al público en general o consumo, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Los referidos artículos 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 70 A.- Es objeto de este impuesto *la venta final* de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, *que se realicen en el territorio del Estado*, con excepción de la cerveza en todas sus presentaciones y el aguamiel y los productos de su fermentación, cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado al Congreso de la Unión, en términos del Artículo 73, Fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de este impuesto se entiende por:

1. Bebidas con contenido alcohólico: las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes con contenido alcohólico.

2. Bebidas alcohólicas: las que tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

3. Bebidas refrescantes: las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

4. (DEROGADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2015)

5. Alcohol: La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.

6. Alcohol desnaturalizado: La solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

7. Mieles incristalizables: El producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61 %.

8. Venta final: La que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este Artículo, al último adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas descritas en el presente Artículo.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

“ARTICULO 70 E.- El impuesto se causará al momento en que el enajenante perciba efectivamente los ingresos correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos de este impuesto se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio del Estado cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se presumirá que la entrega se efectuó en territorio del Estado, cuando el adquirente no cuente con la documentación con la que se acredite que la entrega se realizó fuera del mismo, tales como comprobantes de los gastos incurridos por concepto de fletes, acarreos y traslado de los bienes objeto de la presente contribución.”

No es obstáculo para lo anterior, el que la parte actora manifieste que en lo que a ella respecta, la venta de bebidas no debe considerarse como una venta final gravable, porque la entrega del producto se realiza fuera del Estado de Aguascalientes, es decir, en la ciudad de León, Guanajuato, pues es ahí donde sus proveedores y distribuidores le entregan el producto para su posterior entrega a Aguascalientes.

Pues como ya se analizó por parte de la autoridad determinante del crédito fiscal, sus actividades encuadran perfectamente en lo establecido por el artículo 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes; ello, porque recibe dentro del Estado de Aguascalientes de su distribuidor, el producto para su posterior venta al público en general, sin que sea obstáculo para lo anterior, el que en el caso de estudio sea la propia actora quien distribuye el producto dentro del Estado de Aguascalientes.

Siendo que su carácter de distribuidora dentro del Estado de Aguascalientes que queda comprobada en el presente juicio, de acuerdo con los siguientes elementos que obran en el expediente:

1) En la determinación del crédito fiscal impugnado, al transcribir el escrito presentado ante ella por parte de la demandante, reprodujo el siguiente contenido:

“...Que por razón de negocio, ciertos productos con contenido alcohólico, se le entregan a mi mandante fuera del Estado de Aguascalientes, esto es, que determinadas bebidas con contenido alcohólico son entregadas al menos dos veces por semana en **su centro de distribución** que se encuentra en la Cd. de León, Guanajuato, mismo que opera desde el 2008. Se acompaña como Anexo 3, copias simples del aviso de apertura de establecimiento (centro de distribución) ubicado en la Cd. de León, Guanajuato, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, permite asegurar el abasto continuo desde el fabricante o distribuidor, pasando a **los centros de distribución de mi representada hasta cada punto de venta (tienda) en los territorios donde opera**. Las ubicaciones logísticas (centros de distribución), se determinan en función de análisis detallados de red logística que incluyen gastos, costos, distancias, volúmenes y cantidad de puntos de venta (tiendas). El centro de distribución ubicado en la Cd. de León, Guanajuato, **distribuye** diversa mercancía, entre ella: bebidas con contenido alcohólico, no solamente a la **Cd. de Aguascalientes**, sino además a San Luis Potosí y Zacatecas, ciudades en donde mi mandante también cuenta con establecimientos (puntos de venta/tienda)...” (El énfasis es de esta Sala)

2) En el escrito de demanda, la actora manifiesta en el apartado relativo al Séptimo concepto de nulidad, lo siguiente:

“(...) Posteriormente, el personal de mi mandante ubicado en la sucursal ubicada en la Ciudad de León, Guanajuato, envía los referidos productos a sus sucursal(es) ubicada en el Estado de Aguascalientes, en donde se efectúa la venta final de los mismos al consumidor final y/o público en general.”

Confesionales expresas que hacen prueba plena, en términos de los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

3) La parte actora, con el objeto de acreditar su personalidad y representación, adjuntó a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la escritura número 5,359 del *tres de mayo de dos mil cuatro*, ante la fe del notario número 7, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de la cual, en el artículo 2, a) de los Estatutos contenidos en ella, se advierte textualmente lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

“... Artículo 2.- El objeto de la Sociedad es.- a) Producir, comprar, vender, **distribuir** y dedicarse al comercio en general de toda clase de artículos de abarrotes, comestibles, víveres, particularmente: Artículos alimenticios, farmacéuticos, fotográficos, de belleza, así como de ropa, juguetería, curiosidades, periódicos, revistas, medicinas, productos de tabaco, papelería, aparatos, instrumentos, herramientas y accesorios para el hogar, venta de refrescos, **bebidas de baja graduación alcohólica y licores;**”
(El énfasis es de esta Sala)

Prueba con valor probatorio pleno, conforme lo disponen los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de una documental privada proveniente de las partes, sin que haya sido objetada y que se relaciona con las manifestaciones de la parte actora que han sido transcritas.

Así, es la propia actora quien reconoce y comprueba que ella distribuye las bebidas en el territorio del Estado de Aguascalientes para su venta final, con lo cual, se acredita que sus actividades si son gravadas por el impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, en términos de lo establecido por los artículos 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, anteriormente transcritos y analizados; con lo cual, el análisis y determinación de la autoridad resolutora del crédito fiscal y posteriormente de la resolución al recurso de revisión fueron debidamente fundadas y motivadas.

Tampoco es obstáculo para lo anterior, la afirmación de la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada manifestó que las actividades observadas **no son gravables** al reconocer que la parte actora no hace ventas por copeo o en envase abierto.

Dicha afirmación es igualmente **INFUNDADA**, pues de la transcripción de la resolución emitida por la autoridad determinante del crédito fiscal, realizada en párrafos que anteceden, queda acreditado que dicha autoridad resolvió que las actividades de

la actora están gravadas por el impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, en términos de lo establecido por los artículos 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes al realizar la venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, y al realizarse en el territorio del Estado de Aguascalientes, por lo que es inexacto que dicha autoridad haya reconocido a la actora que sus actividades no estaban gravadas, sino todo lo contrario.

Asimismo, resultan infundadas sus aseveraciones, en virtud, de que, por lo que respecta al reconocimiento de que las bebidas se entregan en León, Guanajuato, ello no es contradictorio con la conclusión que realiza la autoridad de que las ventas se encuentran gravadas con el impuesto.

Ello es así, porque si bien es cierto, la autoridad determinante del crédito fiscal, reconoce que las bebidas se entregan en la ciudad de León, Guanajuato, no menos cierto es que también determina que la parte actora distribuye dichas bebidas con contenido alcohólico, en el Territorio del Estado de Aguascalientes, para su venta final, con lo cual, se actualizan los supuestos de causación, a que se refieren los artículos 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Es decir, que independientemente de que los proveedores de la mercancía (bebidas con contenido alcohólico), la entreguen en la ciudad de León Guanajuato, lo cierto es que, como ya se analizó líneas arriba, es la propia actora quien realiza la distribución de las mismas dentro del territorio del Estado de Aguascalientes; por lo cual, la valoración de las pruebas ofrecidas por parte de la autoridad determinante del crédito fiscal, fue debida.

De ahí lo infundado de los conceptos de nulidad de estudio.

En el concepto de nulidad NOVENO la parte actora manifiesta que la autoridad demandada al emitir la resolución



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

primigenia, violó en su perjuicio los artículos 124 Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, porque a pesar de que la autoridad reconoce y confiesa que las bebidas se entregan en León, Guanajuato y no obstante ello y en forma contradictoria, la autoridad concluye indebidamente que la venta sí se encuentra gravada con el impuesto.

Manifiesta que la autoridad otorga valor probatorio al oficio ***** de respuesta a consulta, el cual carece de valor jurídico, siendo un elemento ajeno que se atrae a la litis ya que la respuesta a una consulta no es obligatoria para ninguna de las partes, sólo expresa una opinión jurídica de la autoridad resolutora, no produce una afectación en el interés jurídico del contribuyente y es un simple razonamiento sobre la situación concreta del contribuyente, siendo que la autoridad se basó medularmente en el referido oficio, para emitir la resolución primigenia ahora impugnada.

Agrega que asimismo, la resolución al recurso de revisión es ilegal, esta indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada efectuó una indebida interpretación del artículo 101 del Código Fiscal del Estado, al establecer que la respuesta recaída a una consulta, sí puede ser empleada por la Dirección General de Auditoría Fiscal para motivar su resolución, siendo que el referido artículo no establece expresamente dicha distinción.

Reitera en el TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las autoridades demandadas interpretaron el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes en el sentido de que la autoridad puede aplicar criterios contenidos en las respuestas recaídas a las consultas a efecto de motivar resoluciones definitivas, sin embargo la disposición en comento no permite expresamente que las autoridades fiscales puedan utilizar una respuesta recaída a una consulta para motivar sus resoluciones.

Tales argumentos resultan igualmente **INFUNDADOS**, en virtud, de que, por lo que respecta al reconocimiento de que las bebidas se entregan en León, Guanajuato, ello no es contradictorio con la conclusión que realiza la autoridad de que las ventas se encuentran gravadas con el impuesto.

Ello es así, porque si bien es cierto, la autoridad determinante del crédito fiscal, reconoce que las bebidas se entregan en la ciudad de León, Guanajuato, no menos cierto es que también determina que la parte actora **distribuye** dichas bebidas con contenido alcohólico, **en el Territorio del Estado de Aguascalientes, para su venta final**, con lo cual, se actualizan los supuestos de causación, a que se refieren los artículo 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Es decir, que independientemente de que los proveedores de la mercancía (bebidas con contenido alcohólico), la entreguen en la ciudad de León Guanajuato, lo cierto es que, como ya se analizó líneas arriba, es la propia actora quien realiza la **distribución de las mismas dentro del territorio del Estado de Aguascalientes**; por lo cual, la valoración de las pruebas ofrecidas por parte de la autoridad determinante del crédito fiscal, fue debida.

En cuanto a la manifestación de que la autoridad otorga valor probatorio al oficio ***** de respuesta a consulta, dicha afirmación es **INFUNDADA e INOPERANTE**.

Resulta **infundada**, porque es incorrecto que la autoridad determinante del crédito fiscal se haya basado medularmente en dicho oficio, para emitir su resolución, pues como la autoridad determinante del crédito fiscal basa principalmente su determinación en las actuaciones de la revisión, incluyendo las pruebas y documentos recabados durante la misma y en el oficio de observaciones resultante, en el escrito y documentación presentada por la parte actora y el análisis que del mismo hace y si bien es cierto que la demandada hace referencia a la referida respuesta a consulta fiscal, la referencia a dicha respuesta no es de manera alguna lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

medular de la resolución, sino una referencia para robustecer su resolución, al expresar lo siguiente:

“...De igual manera, esta autoridad tiene conocimiento con fundamento en el artículo 95, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes vigente, que la contribuyente que se liquida *****
***** ***** **** ***** presentó con fecha **10 de mayo de 2016**, escrito firmado por su Representante Legal... conociéndose de esto que el criterio primero dado a conocer a esta contribuyente relativo a su consulta, es en los siguientes términos: “...SI SE ENCUENTRAN GRAVADAS POR EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VIII, ARTÍCULOS 70-A AL 70-H DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”. Mismo oficio, del cual sus imágenes se procede a plasmar a continuación.”.

De lo transcrito se obtiene que la referencia a la mencionada consulta no es el razonamiento medular de la resolución determinante del crédito fiscal, sino solamente un argumento para robustecer el sentido y congruencia de la misma con criterios emitidos anteriormente por la autoridad en relación a una consulta real y concreta planteada por la parte actora, lo cual, además de ser necesario, resultaba pertinente.

Es así, porque el artículo 101 del Código Fiscal del Estado, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 101.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.”

De lo transcrito, se obtiene que si bien las respuestas recaídas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, **no obstante las mismas pueden ser impugnadas a través de los medios de defensa** establecidos en las disposiciones aplicables, **una vez que la autoridad emita una resolución definitiva.**

En el caso de estudio, a través de la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad emitió **una resolución definitiva**, por lo que estaba obligada a demostrar que **el criterio vertido en la resolución definitiva**, no era contradictorio con la respuesta a la consulta real y concreta que en forma previa, realizó la propia actora, ello, precisamente para salvaguardar la seguridad jurídica de la actora, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Ahora bien, respecto al **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, en el cual, el accionante señala que la contestación se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que la autoridad demandada formuló argumentos que no fueron hechos valer en la resolución contenida en el oficio liquidatorio número ***** de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, mismos que formuló para robustecer y/o justificar la determinación mediante la cual fijo un crédito fiscal a su cargo.

Argumento que resulta **inoperante**, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la confirmativa ficta impugnada, es en contestación de demanda en donde la autoridad debe sustentar el sentido de su resolución, en virtud del silencio que configuró dicha ficción legal, conforme a lo expuesto en el Considerado Segundo del presente fallo, por ende, resulta válido que la autoridad establezca argumentos que no fueron hechos valer en la resolución contenida en el oficio liquidatorio número ***** , precisamente por no haber resuelto el recurso de revisión interpuesto el *veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis*, dentro del plazo legal a que se refieren los artículos 102 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y artículo 28 de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
CUMPLE AMPARO: ***** Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito
EXPEDIENTE: 0413/2018

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y de los cuales el accionante estuvo en posibilidad de atacar en concreto tales argumentos al momento en que formuló ampliación de demanda, como en la especie acaeció.

En el CUARTO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, señala que la contestación se encuentra indebidamente fundada y motivada puesto que la autoridad demandada, específicamente en el argumento SEXTO del aparato “Refutación a los Conceptos de Impugnación”, toda vez que la autoridad determinó que indebidamente resultaba inoperante lo argumentado por la demandante en el escrito inicial de demanda, al considerar que operaba la figura jurídica de la Cosa Juzgada al haber solicitado se le otorgara un amparo en contra de los artículos 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho amparo se solicitó que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio liquidatorio número ***** de fecha 29 de noviembre de 2016.

Resulta **inatendible** dicho razonamiento, toda vez que es cuerpo colegiado, no estimó que se actualizara causal de improcedencia alguna, como lo sería la cosa juzgada que ataca el actor, puesto que con independencia a que hubiere solicitado se le otorgara un amparo en contra de los artículos 70-A y 70-E de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, efectivamente, a esta Sala únicamente le atañe el estudio de la legalidad del oficio número ***** de fecha *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, conforme al estudio realizado en el presente Considerando.

Asimismo, sin que se entre al estudio del PRIMER concepto de nulidad de la demanda inicial, toda vez que el estudio de la configuración de la “negativa ficta” planteada por el actor, ya fue analizada en el Considerando segundo del presente fallo, estableciendo que operó la confirmativa ficta.

Finalmente, no se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por el actor del QUINTO al DÉCIMO QUINTO de

la ampliación de demanda, toda vez que éstos hacen manifestación expresa a que se tenga por reproducido lo expuesto en su demanda inicial.

Por todo lo anteriormente analizado, al resultar infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, lo que procede es reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *****, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que fuera promovido por ***** ***** ***** ***, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad número *****, se deja insubsistente la sentencia definitiva del *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ de:

1. La resolución contenida en el oficio número ***** de *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico correspondiente ejercicio fiscal de 2016, actualización, recargos y multas, por un importe total de \$4'273,826.89 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 89/100 M.N.).

2. La confirmativa ficta configurada respecto al recurso de revisión interpuesto el *veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis*, ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.



CUARTO.- Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **cuarenta y tres** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0413/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL